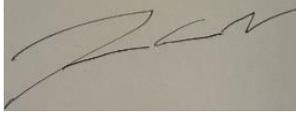


CONSTANCIA. 06 de febrero de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 6 de diciembre de 2022, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 12, 13, 14, 15, 16, 19 de diciembre de 2022 11, 12, 13 y 17 de enero de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



**MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS**  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EFIGAS GAS NATURAL S.A. E.S.P
DEMANDADO	GONZALO ARANZAZU
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00639-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, EFIGAS GAS NATURAL **S.A E. S. P.** formuló demanda ejecutiva en contra de GONZALO ARANZAZU, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagare N° D00013418 por valor de \$ 3.590.057 con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021, en el que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado GONZALO ARANZAZU personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 6 de diciembre de 2022, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

## **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de EFIGAS GAS NATURAL **S.A E.S.P** y en contra de GONZALO ARANZAZU, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de tres millones quinientos noventa mil cincuenta y siete pesos (\$3.590.057) por concepto de capital respaldado en el pagaré N°D00013418 con fecha de vencimiento el 16 de abril de 2021.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 17 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera( Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré No D00013418.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado GONZALO ARANZAZU. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1055 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 022 fijado el 13 de febrero de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6413d1d6eb6b7d8ab8fe4e8cf36426870399d717a8c4db53c6b2ff93f73c08cc**

Documento generado en 10/02/2023 02:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**